



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0704/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los Sres. Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00453, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2023-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los Sres. Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00453, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los Sres. Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand en contra de la Junta Central Electoral (JCE), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00453, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: LIBRA acta de desistimiento de los señores ZACAR[Í]AS JEAN y BENITA SIME[Ó]N ANTONIO, por intermedio de sus abogados apoderados, [...] en relación con la [a]cción de [a]mparo de [c]umplimiento, de fecha 28 de junio de 2021 [...]

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión e improcedencia, promovidos por la parte accionada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, respectivamente, en relación a que la acción es extemporánea y que existe otra vía para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA IMPROCEDENTE [...] la presente [a]cción de [a]mparo de [c]umplimiento, de fecha 28 de junio de 2021, interpuesta por los señores LUIS MARIO CAPELLÁN GILOT, representado por su madre MARIE LUCIE GILOR, JOSÉ LUIS JOS[É] Pérez, FERNANDO AGUSTÍN LIMA y FREDDY LAFOTIN JOSEPH (FREDDY LAFONTIN LAGRAND, FREDDY NOEL), por intermedio de sus abogados apoderados, [...], en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)[,] por no haber probado la violación de derechos fundamentales y por no haber probado que la parte accionada debe darle cumplimiento a alguna ley o acto administrativo [...]

Esta decisión fue notificada el uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) a los actuales recurrentes, Sres. Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand, a través de sus abogados, según consta en el Acto núm. 72/2022, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) por los Sres. Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand vía el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

El recurso de revisión fue notificado a la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en esa misma fecha, de conformidad con el Acto núm. 71/2022,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los actuales recurrentes. En ese sentido, la recurrida depositó su escrito de defensa el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), vía el Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

Luego, el recurso de revisión fue notificado el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2023) a la Procuraduría General Administrativa, de conformidad con el acto de alguacil 11/2023, instrumentado por el Sr. Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría de dicho tribunal. Así, la Procuraduría General Administrativa presentó su opinión el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), a través de dicha Secretaría.

En virtud de la remisión efectuada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el expediente íntegro fue recibido el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por este tribunal constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

17. Esta Segunda Sala, en cuanto a los medios de inadmisión de extemporaneidad y porque existe otra vía para la protección de derechos fundamentales, por ser incoada la acción de amparo sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previa diligencia del cumplimiento del deber administrativo ante la institución competente y estar fuera del plazo de los sesenta (60) días, [...] señala que, según consta en los documentos depositados[, ...] la parte accionante [...] ha hecho sus diligencias procesales en sede administrativa, tales como: a) la constancia de la solicitud de cédula del señor Freddy La Fontin Legrand, en fecha 27[] de junio del año 2017 por ante la Junta Central Electoral; b) la expedición del acta de nacimiento del señor Freddy La Fontin Legrand, expedida en fecha 26 de junio del año 2017, por la Junta Central Electoral; c) [e]l informe emitido por la Coordinación de la Comisión de Cancelados e Inhabilitados de la Junta Central Electoral de fecha 18 de junio del año 2019; d) copia del volante del expediente de la Dirección de Cedulación de la Junta Central Electoral de fecha 13 de abril del año 2012, a nombre de José Luis José Pérez; e) [1]a copia de la solicitud de cédula de fecha 07 de abril del año 2016 a nombre del señor Fernando Agustín Lima; por lo que existe una reclamación previa sobre los derechos que hoy se reclaman en este tribunal, la cual no ha tenido respuesta, lo que implica que la misma se encuentra dentro del plazo legal; además, de que esta es la vía efectiva para decidir sobre la reclamación, toda vez que la parte accionada no ha precisado cu[á]l es esa vía más efectiva para la protección de derechos, por lo que[] procede rechazar los medios de inadmisión [...]

18. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA[] ha planteado la improcedencia por no haber demostrado la parte accionante que la accionada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), haya violentado ninguno de los requisitos conforme lo establecido [por] el artículo 104[] de la Ley 137-11 [... E]sta Sala es de criterio que por referirse de manera incidental y tratarse de un aspecto de fondo, hay



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que verificar si la parte accionada ha cometido o no alguna falta subsumidas en [...] la Ley 137-11, en materia de amparo de cumplimiento[. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto [...]

22. El tribunal ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea tiene dos objetos: 1) ordenar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) expedir la cédula de identidad[; y] 2) ordenar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) expedir las actas de nacimiento inhabilitadas[. P]or ello, se procede a constatar si existió o no una falta por parte de la accionada con el cumplimiento de su deber.

23. Este tribunal, luego de analizar las conclusiones formales de las partes y cotejarlas con las pruebas ofrecidas, tuvo a bien fijar como hecho que existe depositado en el expediente las certificaciones números DNRC-2021-6908, 6909, 6910, 6911, 6912 y 6913, expedidas por la Dirección de Registro de Estado Civil de la Junta Central Electoral (JCE), todas emitidas en fecha 02 de septiembre del año 2021, las cuales establecen los datos y estatus de todos los accionantes [...], de conformidad [con] lo establecido en la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil [...]

28. En tal sentido, de la valoración de las pruebas y las conclusiones formales de las partes, este colegiado ha comprobado que, contrario a lo planteado por los accionantes, no existen pruebas y actos que impliquen que la parte accionada haya incumplido con algún mandato legal o acto administrativo, en razón de que consta en el expediente las certificaciones antes descrita[,] que las actas de registro civil se encuentran disponibles para ser retiradas[,] de conformidad con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en la norma que rige la materia[. E]n ese sentido, se declara la improcedencia del presente amparo de cumplimiento, por no haber violación de derechos fundamentales y por no haber probado que la parte accionada deba darle cumplimiento a alguna ley o acto administrativo [...]

4. Argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Inconformes con la decisión impugnada, los Sres. Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand, en su condición de recurrentes, pretenden que se acoja su recurso de revisión, que sea revocada la sentencia impugnada y que, avocándose este tribunal constitucional a conocer el fondo de la acción de amparo, se ordene a la Junta Central Electoral emitir un acto administrativo que, a su vez, ordene a las instancias correspondientes la entrega de sus actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral. Para sustentar tales pedimentos, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

1.1. Con esta acción procuramos que la jurisdicción apoderada ORDENE a la Junta Central Electoral[] que proceda de inmediata a la entrega de sus ACTAS [DE] NACIMIENTOS Y/O LA[S] C[É]DULA[S] DE IDENTIDAD Y ELECTORAL a cada un[o] de los accionantes[; ...] documentos que han sido retenidos, y no se le permite a sus titulares accesos a los mismos en aplicación de [c]irculares y [r]esoluciones [a]dministrativas expedidas por la propia JCE, en franca violación de las normativas legales y constitucionales precedentemente citados. [...]

2.3. Con la entrada en vigor de la Ley 169-14[,] los accionantes, en sus calidades de beneficiarios de sus disposiciones[,] han acudido desde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces a procurar sus documentos de identidad (actas de nacimientos y/o cédulas de identidad y electoral) ante las Oficialías del Estado Civil de los [m]unicipios de sus residencias[;] documentos requeridos por estas personas [con] fines de estudios, solicitar pasaportes o [con] fines de cedulación por primera vez o para su renovación[,] y se han encontrado[] con que les han sido negados con el argumento de que las mismas se encuentran inhabilitadas por motivo de que sus padres son extranjeros ilegales en el país, es decir[,] por el origen nacional de sus padres. [...]

2.5 En fecha 29 de ABRIL del año 2021, cada accionante por separado le comunicó un acto de alguacil de intimación y puesta en mora a la Junta Central Electoral (JCE)[] y sus autoridades[;] actos que fueron recibidos en la Unidad de Litigio de la Consultoría Jurídica, a los fines de dar cumplimiento a lo prescrito en la Ley 169/14, en relación a los hoy accionantes, y a la fecha de esta instancia de acción de amparo[] no recibimos repuesta alguna en relación a las solicitudes, lo que confirma[] la negativa de parte de la accionada a dar cumplimiento al mandato de la [L]ey 169/14 y otras legislaciones en beneficio de los accionantes. [...]

4.1 Nuestra acción procura que el órgano estatal, Junta Central Electoral, depositaria de los registros civiles, los cuales ha venido a corregir, subsanar y regularizar la Ley 169-14, le dé cumplimiento en provecho de los accionantes de los ARTÍCULOS: 1a. 2, 3, 4 y 5 de la Ley 169/14; artículos 31 [de la L]ey 659-1944; 45 del Código Civil y 55.8 de la Constitución [v]igente y 74.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19; [1]a [L]ey 6125 del año 1962, entre otras disposiciones. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1. En sus fundamentos[,] la Sentencia 0030-03-2021-SEEN-000453, no juzgó a los accionantes[...] si tomamos como puntos de partida, lo que le fue requerido a la JCE, que se sintetiza en la entrega de sus actas de nacimientos y sus c[é]dulas[;] documentos que la JCE no demostró que le hizo entrega formal a cada solicitantes, dejando entrever que son ellos, los accionantes que no han requerido los referidos documentos [...]

6.2 La presente solicitud de [r]evisión de [s]entencia [a]mparo[] tiene su razón de ser en el hecho de que la Sentencia No. 0030-03-2021-SEEN-00453, al declarar IMPROCEDENTE la [a]cción de [a]mparo (punto tercero del fallo), dejó a los accionantes en peores condiciones que antes[] de que estos incoaran la acción que fue juzgado por este tribunal colegiado.

5. Argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En cambio, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), solicita que el recurso de revisión sea inadmitido. De manera subsidiaria, piden que de admitirse el recurso, este sea rechazado y confirmada la sentencia de amparo. Para sostener sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

2.1.-) Honorables [j]ueces, el “recurso de revisión” que ocupa su atención en estos momentos está afectado de inadmisibilidad por dos razones, a saber: (i) no fue interpuesto mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia atacada, y[] (ii) no contiene motivación o invocación de agravios contra la sentencia impugnada. [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.6.-) *Al examinar el escrito que contiene el presente “recurso de revisión” es posible advertir que el mismo no está recibido en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y tampoco está firmado por los abogados que representan a los recurrentes. En efecto, en este caso se ha pretendido interponer un recurso de revisión de sentencia de amparo notificando simple y sencillamente una instancia a la parte recurrida, sin que esa instancia previamente haya sido depositada en la “secretaría del tribunal que rindió la sentencia”, como lo exige e[1] mencionado artículo 95 de la Ley No. 1371-11. [...]*

2.3.2.-) *Sobre este particular, al revisar la instancia del pretendido recurso de revisión[,] es posible advertir que en la misma los recurrentes se han limitado a reiterar las motivaciones que plasmaron en su instancia de amparo ante el juez a-quo, sin desarrollar ningún agravio contra la sentencia impugnada. En efecto, siendo el recurso de revisión de sentencias de amparo un juicio a la decisión rendida, el recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez aquo, [a]l emitir su sentencia, le ha causado algún agravio al recurrente.*

2.3.4.-) *En esa tesitura, resulta ostensible que el pretendido recurso de revisión de sentencia de amparo también deviene inadmisibles por ese motivo, como podrá comprobar esta Alta Corte al analizar el mismo.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa también solicita que el recurso de revisión sea inadmitido y, subsidiariamente rechazado, confirmando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así la sentencia de amparo. Para sostener su opinión, alega, en síntesis, lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que los recurrentes [...], en todo el contenido de su recurso[,], no ha[n] establecido los agravios que le ha causado la sentencia impugnada, ya que solo se limita[n] a repetir las motivaciones de su original recurso de amparo, y luego no habla de en qué el tribunal le violentó sus derechos, lo cual deja sin fundamento su recurso; razón por la cual el mismo deberá poder ser declarado inadmisibles por violentar además el artículo 96 de la LOTCPC [...]

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto [...] carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional [d]ominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la declaratoria de improcedencia en contra de la acción de amparo de cumplimiento[] por los motivos argumentados de no haber demostrado violación a los artículos 104 al 111, de la Ley 137-11, antes citada,[] resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a tal decisión por los hoy recurrentes [...] carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

7. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Acto núm. 72/2022, instrumentado el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. Escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa interpuesto el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) por los Sres. Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand.
3. Acto núm. 71/2022, instrumentado el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Escrito de defensa presentado el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Junta Central Electoral (JCE), con ocasión del recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 11/2023, instrumentado el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Escrito contentivo de la opinión de la Procuraduría General Administrativa, presentado el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) con ocasión del recurso de revisión que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto se contrae a que los Sres. Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand, junto con otras personas, habían solicitado a la Junta Central Electoral (JCE) la expedición de sus actas de nacimiento y/o cédulas de identidad y electoral. Según alegaban, la JCE se mostró renuente a entregar dichas documentaciones. En virtud de lo anterior, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento. Procuraban que se ordenara a la JCE dar cumplimiento a la Ley núm. 169-14 y a los artículos 31 de la Ley núm. 659, 45 del Código Civil, 55.8 de la Constitución y 74.1 de la Ley núm. 15-19; y que, consecuentemente, se le ordenara a expedir los documentos de referencia.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció y declaró la improcedencia de la acción, luego de haber constatado el desistimiento de algunos de los accionantes que, actualmente, no figuran como recurrentes. Para decidir de aquella manera, el tribunal de amparo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgó que en el expediente constaban pruebas suficientes de que las actas de nacimiento se encontraban disponibles para ser retiradas por los accionantes, situación que, a su criterio, demostraba que la JCE no había incumplido ningún mandato legal o acto administrativo.

En desacuerdo con esta decisión, los Sres. Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand ahora acuden a este tribunal constitucional a través del recurso de revisión. Nos solicitan, en esencia, que sean acogidas sus pretensiones iniciales. Por su lado, la JCE en su condición de recurrida, nos solicita que el recurso de revisión sea inadmitido. Esto porque considera que el recurso de revisión no está motivado y que no detalla, de forma clara ni precisa, los agravios que le causó la sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Este tribunal estima que el recurso de revisión deviene en inadmisibile por no estar adecuadamente motivado y omitir señalar, de forma clara y precisa, los agravios de que adolece la sentencia impugnada, tal como lo exigen los artículos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95 y 96 de la Ley núm. 137-11, conforme abordaremos en detalle a continuación y tal como lo ha planteado la recurrida.

b. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que todas las sentencias emitidas por el tribunal de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la Secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

c. Al respecto, este tribunal constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, el referido plazo de cinco días debe considerarse como franco, pudiendo solo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, declaramos que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe interpretarse de la siguiente manera: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.* (TC/0071/13)

d. De conformidad con las documentaciones que reposan en el expediente, este tribunal puede verificar que la sentencia recurrida fue notificada el martes uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) a los actuales recurrentes a través de sus abogados; destacando que los abogados que le han representado ante esta sede fueron también quienes lo hicieron durante el conocimiento de la acción de amparo (TC/0217/14). El escrito contentivo del recurso de revisión fue depositado el día ocho (8) —también martes— del mismo mes y año en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional; lugar que alberga la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, puede validarse con facilidad que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por la norma y a través de la secretaría del tribunal que emitió la decisión que se recurre. Por esta razón, se rechaza este medio de inadmisión, alzado por la JCE, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

e. Por otro lado, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso notificado a las demás partes, estas deben depositar su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan, en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia que se recurre. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, en otro *plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.

f. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional dispuso en la Sentencia TC/0147/14 que lo decidido en las sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Conforme hemos indicado antes, el recurso de revisión fue notificado a la recurrida, JCE, el martes ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Habiendo depositado su escrito de defensa el lunes catorce (14) del mismo mes y año, se desprende ejerció su derecho en tiempo hábil.

h. En cuanto a la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión fue notificado el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, al haber presentado su opinión el día 17 del mismo mes y año, lo hizo fuera del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Por esa razón, este tribunal constitucional no ponderará las pretensiones y argumentos de la Procuraduría General Administrativa.

i. En ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar *de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Un examen del escrito contentivo del recurso de revisión revela que este carece de estas especificaciones, tal como lo ha planteado la recurrida en su segundo medio de inadmisión. En efecto, a través de su escrito, los recurrentes se limitan a argumentar cómo la JCE ha transgredido sus derechos fundamentales, a señalar cuáles son las normas que, a su juicio, fueron incumplidas por parte de la JCE y que rigen el amparo de cumplimiento, y a argumentar por qué estaban legitimados para accionar en amparo.

j. Si bien el escrito contiene un acápite que lleva por nombre *observaciones respecto de la sentencia [...] recurrida en revisión*, la argumentación allí vertida tampoco satisface la exigencia del artículo 96 de la Ley núm. 137-11. En efecto, los recurrentes señalan lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En sus fundamentos[,] la sentencia [...] no juzgó a los accionantes [...], si tomamos como puntos de partida[] lo que le fue requerido a la JCE, que se sintetiza en la entrega de sus actas de nacimientos y sus c[é]dulas[;] documentos que la JCE no demostró que le hizo entrega formal a cada solicitante[], dejando entrever que son ellos, los accionantes[,] que no han requerido los documentos [...]

k. Acto seguido, los recurrentes se dedican a señalar los actos de intimación que presentaron en su momento a la JCE, previo a interponer la acción de amparo, y cuáles son las obligaciones que, a su juicio, pesan sobre la JCE y que fueron incumplidas. Culminan, entonces, afirmando que su recurso de revisión «tiene su razón de ser en el hecho de que la sentencia [impugnada] dejó a los accionantes en peores condiciones que antes», sin señalar, en momento alguno, de forma clara y precisa, por qué, tal como lo exige el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

l. Todo lo anterior permite concluir que toda la argumentación de los recurrentes está orientada a reiterar los términos de su acción y no a cuestionar la sentencia de amparo rendida. En un caso análogo, sostuvimos lo siguiente:

En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo[.] (TC/0195/15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En otro caso, decidimos de forma similar:

En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, [...] situación [e]sta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo[.] (TC/0308/15)

n. Asimismo, en otro caso expusimos lo que sigue:

De los motivos expuestos previamente, se observa que en ninguno de sus argumentos la recurrente [...] expone las violaciones ocasionadas por la Sentencia [...]; situación que impide a este tribunal constitucional conocer el presente recurso de revisión constitucional [...] situación que deja a esta sede constitucional sin elementos o motivos sobre los cuales emitir una decisión en este caso. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto [...] por no cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137- 11. (TC/0674/18)

o. En otro caso, retuvimos lo siguiente:

Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión y a calificar el fallo como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violatorio de preceptos legales (sin detallar a cuáles se refiere, ni explicar la afectación causada) [...]. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida. (TC/0527/19)

p. Más recientemente, expusimos lo que sigue respecto de otro caso:

[A]l examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión que le ocupa, depositada al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11[.] (TC/0109/22)

q. En efecto, *el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad [...] aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11, debido a que se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo (TC/0670/16). Por consiguiente, este tribunal constitucional acogerá este medio de inadmisión planteado por la recurrida y aplicará la misma solución procesal al caso que nos ocupa, declarando su inadmisibilidad.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los Sres. Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00453, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Sres. Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la recurrida, Junta Central Electoral (JCE); y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), los señores Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand interpusieron un recurso de revisión de amparo de cumplimiento contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00453, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2023-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los Sres. Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00453, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no haber probado violación alguna a derechos fundamentales y porque la parte accionada, Junta Central Electoral, no debe darle cumplimiento a alguna ley o acto administrativo.

2. Los honorables jueces de este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo, tras considerar que no satisface los requerimientos del artículo 96² de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, resulta necesario dejar constancia que en el futuro, para casos como el ocuriente, sobre procesos de amparo, los cuales se caracterizan por estar libres de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría que de una simple lectura del recurso se identifiquen las violaciones que los recurrentes infieren les causó la sentencia recurrida para que el Tribunal Constitucional, con base en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, declare la admisibilidad del recurso y examine el fondo.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, PROCEDE QUE, EN CASOS CON IGUALES SUPUESTOS FÁCTICOS, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 7.11 DE LA LEY 137-11, Y LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EXAMINE EL FONDO DEL

² Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Expediente núm. TC-05-2023-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los Sres. Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00453, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFLICTO Y DETERMINE SI PROCEDE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL AMPARISTA

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para declarar inadmisibles el aludido recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

10.10. Si bien el escrito contiene un acápite que lleva por nombre «observaciones respecto de la sentencia [...] recurrida en revisión», la argumentación allí vertida tampoco satisface la exigencia del artículo 96 de la Ley 137-11. En efecto, los recurrentes señalan lo siguiente: En sus fundamentos[,] la sentencia [...] no juzgó a los accionantes [...], si tomamos como puntos de partida[] lo que le fue requerido a la JCE, que se sintetiza en la entrega de sus actas de nacimientos y sus c[é]dulas[;] documentos que la JCE no demostró que le hizo entrega formal a cada solicitante[], dejando entrever que son ellos, los accionantes[,] que no han requerido los documentos [...]

10.11. Acto seguido, los recurrentes se dedican a señalar los actos de intimación que presentaron en su momento a la JCE, previo a interponer la acción de amparo, y cuáles son las obligaciones que, a su juicio, pesan sobre la JCE y que fueron incumplidas. Culminan, entonces, afirmando que su recurso de revisión «tiene su razón de ser en el hecho de que la sentencia [impugnada] dejó a los accionantes en peores condiciones que antes», sin señalar, en momento alguno, de forma clara y precisa, por qué, tal como lo exige el artículo 96 de la Ley 137-11.

10.12. Todo lo anterior permite concluir que toda la argumentación de los recurrentes está orientada a reiterar los términos de su acción y no a cuestionar la sentencia de amparo rendida [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que este Colegiado estaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de revisión, pues, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que los señores Luis Mario Capellán Gilot, José Luis José Pérez, Fernando Agustín Lima y Freddy Lafontin Legrand expusieron escueta pero suficiente para su comprensión los agravios que le provocó la sentencia de amparo, como se evidencia en esta sentencia, a saber:

Con la entrada en vigor de la Ley 169-14[,] los accionantes, en sus calidades de beneficiarios de sus disposiciones[,] han acudido desde entonces a procurar sus documentos de identidad (actas de nacimientos y/o c[é]dulas de identidad y electoral) ante las Oficialías del Estado Civil de los [m]unicipios de sus residencias[;] documentos requeridos por estas personas [con] fines de estudios, solicitar pasaportes o [con] fines de cedulación por primera vez o para su renovación[,] y se han encontrado[] con que les han sido negados con el argumento de que las mismas se encuentran inhabilitadas por motivo de que sus padres son extranjeros ilegales en el país, es decir[,] por el origen nacional de sus padres. [...]

En sus fundamentos[,] la Sentencia 0030-03-2021-SSEN-000453, no juzgó a los accionantes[...] si tomamos como puntos de partida, lo que le fue requerido a la JCE, que se sintetiza en la entrega de sus actas de nacimientos y sus c[é]dulas[;] documentos que la JCE no demostró que le hizo entrega formal a cada solicitantes, dejando entrever que son ellos, los accionantes que no han requerido los referidos documentos [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente solicitud de [r]evisión de [s]entencia [a]mparo[] tiene su razón de ser en el hecho de que la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00453, al declarar IMPROCEDENTE la [a]cción de [a]mparo (punto tercero del fallo), dejó a los accionantes en peores condiciones que antes[] de que estos incoaran la acción que fue juzgado por este tribunal colegiado.

6. Examinada la parte esencial del contenido del recurso de revisión antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis de los razonamientos expuestos en el recurso se infiere que los recurrentes atribuyen a la sentencia de amparo la vulneración de sus derechos fundamentales a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, conforme con el artículo 55.8 de la Constitución.

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional, entre los que se encuentran aquellos que de alguna forma contienen mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos; veamos:

***4) Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades³*

³ Ley núm. 137-11. Artículo 7.4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido delimitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*⁴

9) Informalidad. *Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*⁵

11) Oficiosidad. *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*⁶

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión

⁴ Ídem, numeral 5.

⁵ Ídem, numeral 9.

⁶ Ídem, numeral 11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme con la doctrina constitucional, los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados —o poder enunciarse— en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio⁷ de que *todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna* conjuntamente con el enunciado de que *abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna* puede concluirse, cuando menos, que *hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas*.⁸

⁷ Sin intentar explicar el término *fuerza expansiva*, se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

⁸ PECZENIK, ALEKSANDER. *Los Principios Jurídicos según Manuel Atienza y Juan. Ruiz Manero*. p.331.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se les reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona⁹. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto *expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)*¹⁰.

12. Llegado a este punto, podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, en el futuro deberá realizar una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹¹ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

⁹ En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹⁰ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹¹ GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Es importante destacar que la Ley núm. 137-11 en el artículo 76.6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

15. Y es que, conforme con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*¹².

16. En atención a lo expuesto, en el futuro este tribunal no debe pronunciar la inadmisibilidad con base en el criterio de que este Colegiado no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto que en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que los recurrentes aducen les causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos

¹² Ver Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE:

[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹³ a concretizar la Constitución...¹⁴

18. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

III. CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conduce a que, en el futuro, este tribunal examine el requisito de admisibilidad del recurso, con base en los referidos principios de efectividad, oficiosidad e informalidad, en casos como el ocurrente, en el que de la lectura de las consideraciones del recurso se pueda advertir el agravio que los recurrentes atribuyen les causó la sentencia recurrida, en razón de que los procesos y procedimientos constitucionales se encuentran exentos de obstáculos y formalismos que limiten irrazonablemente el acceso a una tutela judicial efectiva para conocer el fondo del recurso planteado y dictar -si procediere- las

¹³ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹⁴ HÄBERLE, PETER. *El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria